

I-2023-133741

Bogotá D.C., noviembre de 2023.

Señor(a)  
**SANDRA MILENA CALDERÓN VIVAS**  
Acudiente de la menor S.V.R.C  
Teléfono: 3162313426

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-358173
Fecha	2023-11-28.

**ASUNTO:** Comunicación archivo Investigación Disciplinaria.  
**EXPEDIENTE:** 068-2022

Cordial saludo;

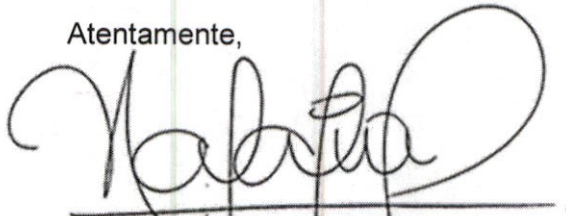
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto No. 2567 de fecha 14 de noviembre del 2023, se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra del señor JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS, proveído que se anexa en veinte (20) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m a 04:00 p.m.

Atentamente,



**NATALIA PERILLA SUÁREZ**  
Abogada  
Oficina Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito

Secretario Asignado: Diana Álvarez  
Profesional Comisionada: Laura Guarín





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
EDUCACIÓN  
Secretaría de Educación

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO PARCIAL DE UNA  
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Expediente No.	068 – 2022
Investigado	<b>JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS</b>
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio Nueva Esperanza IED
Conducta	Presuntas irregularidades relacionadas con irrespeto hacia estudiantes.
Fecha de los Hechos	Año 2021 y febrero a marzo de 2022
Informante	Amanda Delgado Munévar – Rectora IED.
Auto No.	2567
Fecha	14 NOV 2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria en el expediente con radicado No. 068-22, de acuerdo con las facultades legales contempladas en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a archivar de manera parcial algunos hechos investigados en el proceso radicado No. 068-22.

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El Despacho omite identificar a los menores, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 4034 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

**HECHOS**

Con oficio radicado No. I-2022-18438 del 15 de febrero de 2022, la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, puso en conocimiento de este Despacho presuntas conductas irregulares al parecer cometidas por parte del docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, para con la estudiante **A.L.R.L.**, del curso 803 del citado colegio (folio 1).

Posteriormente mediante oficio radicado No. I-2022-41551 del 21 de abril de 2022, la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, allegó información al proceso disciplinario objeto de estudio, en el cual se adiciona la información inicial, indicando que dos estudiantes del grado séptimo acudieron a la docente Laura Jimena Ávila Ruiz a presentar

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

  
**BOGOTÁ**  
Secretaría de Educación



información adicional respecto del docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, acá investigado (folio 34).

Con lo anterior se remitió el informe presentado por la docente Laura Jimena Ávila Ruiz, en el cual pone en conocimiento de la rectora de la IED, hechos de posible irrespeto cometidos al parecer por el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, hacía las estudiantes **M.A.P.L** y **M.F.S.G** del curso 703, documento en el cual se indicó lo siguiente:

"Mediante la presente deseo realizar una carta de descargos, informando las palabras textuales dadas por las estudiantes M... A... P... L... y M... F... S... G... del curso 703 del 7 de abril de 2022, quienes indican que no les gustaría que su identidad fuera rebelada ya que no quieren tener dificultades con el docente.

Primero deseo contextualizar la situación y el momento en el que se desarrollaron los hechos. El día jueves pasado del presente mes me encontraba en una de mis horas libres, por lo tanto, me tome el tiempo para tomar aire fresco y bajar el escenario deportivo de educación física; dio la casualidad que me encontré con dos de mis estudiantes, las salude y al ver la mirada de A... P, le pregunte ¿él porque estaba triste? Ella evadió mi pregunta y regreso a su clase.

Minutos después, regresan conmigo y me indican que quieren hablar sobre "cosas de mujeres", comienzan a contarme dificultades amorosas y problemática a nivel familiar que cada una tiene; transcurrido un tiempo de conversación nos dirigimos a sala de docentes para continuar con este espacio de dialogo asertivo.

Finalizando nuestra charla, las chicas me comentan que se han sentido muy incomodas por algunas acciones que ha realizado el docente de danza, diciendo textualmente:

- 1.El docente me dijo que "cuando estoy en clase de danzas en falda lo distraigo... que por favor no lo vuelva a hacer"
- 2.Me estaba aplicando un labial en el salón de espejos y el profesor me dijo: "Ese labial le queda muy bien... acercándose mucho a mi cara, continuo .. venga se lo pruebo... Sentí que me iba a da un beso.,
- 3.Nos hace masajes en la espalda y nos respira al oído.
- 4.En clase el docente me reto a baila un género musical especifico y me bailo muy cerca y me sentí muy incómoda.
- 5.En nuestro salón hay una chica que es de piel oscura y el profe siempre la laza y le hace hacer ejercicios incomodos en el suelo y la toma todo el tiempo de la cintura y la obliga a bailar.

Para tener un poco de claridad y tomar decisiones asertivas, el día de hoy 18 de abril decidí dialogar con los estudiantes realizando un sondeo sobre la situación contando con el apoyo de la orientadora Nuby Fonseca; como los relatos eran bastantes, se decidió indicarles a los estudiantes (hombres y mujeres) que nos contaran lo que han percibido en las diferentes asignaturas con los diversos docentes en una hoja (estos descargos lo guarda la orientadora), con el fin de tener certeza y prioridad al sentir en general del curso ..."

Además de lo anterior, presentó diversos manuscritos realizados por los estudiantes del curso 703, entre los cuales se destacan los siguientes:

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

- Manuscrito sin nombre y sin fecha en el cual se indica (folio 35):

*"Yo estaba ahí y el profe me dijo ahí tiene que traer la sudadera por que con esas piernas me desconcentra y mira y ... de una forma que ya no es correcta"*

- Manuscrito de **L.C.**, sin fecha (folio 35 reverso):

*"Pues a mi no me gusta que me mire con ojo de deseo y pues alguna veces me toque la cintura o que me hable ha oído o que me acaricie y y pues no me gusta esa cosas y pues avece yo veo como toca a una de mi compañera y pues eso es feo para después habla mal de uno por ser mujer y puese eso da de habla mucho"*

(sic a lo transcrito).

- Manuscrito de **F.S.**, sin fecha (folio 37).

*"A mi me parece que el profesor es muy morbosos con mis compañeras mas que todo con una, siempre se pone a bailar con ella y hace comentario dijo que no se viniera en falda por que lo distrae en clase y ella le dijo que no tenia la sudadera que por que lo distraia y el le dijo ay utt sabe que es lo que tiene, otra vez dijo otro comentario asi de la misma niña ella levaba labial morado y ella me pregunto como se me ve este labial y yo le dije bonito y el profe le dijo venga y lo pruebo... Y no me parece la manera adecuada en como baila "*

- Manuscrito de **S.A.C.**, sin fecha (folio 39).

*"Bueno lo primero el profesor tiene actitudes muy raras con las niñas nos mira muy raro la ves pada le dijo a una amiga mia que tenia un cuerpo muy bonito a una compañera la toca muy raro cuando baila y la verdad que incomoda"*

- Manuscrito de **M.F.L.D.**, sin fecha (folio 41 reverso).

*"a mi aveces me incomoda que me coje la cintura y no me parece que aveces nos obliga a bailar y nos baila muy pegado a yuliana pero ella se rie y aveces la obliga a bailar y a alejandra le dice que tieneunas piernas muy bonitas ... es el profe Jaime..."*

## ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con fundamento en la descripción realizada, con auto del 4 de marzo de 2022 se profirió apertura de investigación disciplinaria contra el señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.876.390 (folios 4 a 6); decisión notificada mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2022, de conformidad con autorización otorgada por el investigado de forma escrita y explícita el 18 de marzo de 2022 (folios 13 y 14).

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

En dicho auto se ordenaron pruebas documentales y testimoniales, por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles. También se le advirtió al investigado que durante esta etapa tenía derecho a acceder a la actuación, interponer recursos de Ley, presentar solicitudes, solicitar y aportar pruebas, presentar alegatos, obtener copias, participar en la práctica de pruebas, nombrar apoderado de confianza o solicitar uno de oficio para que lo represente, o actuar por sí mismo y ser oído en versión libre en cualquier etapa del proceso.

2. Con decisión del 27 de abril de 2022 se dictó auto mediante el cual se reconoció personería y se posesionó a un defensor de oficio, esto es a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, Stephanie López Posso (folio 44); auto notificado el 3 de mayo de 2022 a través de correo electrónico al investigado y a la nombrada defensora (folios 50 al 52).
3. Con constancia del 27 de mayo de 2022 se consignó la no comparecencia de la estudiante **A.L.R.L.** a la diligencia programada el 25 de mayo de 2022, y reprogramada para el 26 del mismo mes y año. Así mismo se indicó que mediante correo electrónico del mismo 26, la estudiante manifestó que no quería continuar con el caso (folio 69).
4. Mediante auto del 3 de junio de 2022, se ordenó la incorporación de unos documentos al proceso disciplinario No. 068-22, y se decretaron unas pruebas en etapa de investigación disciplinaria (folios 70 y 71). Decisión notificada mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022 al investigado y su defensora de oficio (folios 72 a 76).
5. Mediante constancia secretarial del 3 de agosto de 2023 se consignó la imposibilidad de recibir en declaración juramentada a la estudiante **M.A.P.L.**, pese a haber sido citada como testigo en tanto mediante la información del colegio no fue posible contactar a la adolescente; y el colegio, realizando la gestión solicitada tampoco pudo comunicar de la diligencia programada a la citada a declarar (folio 107).
6. A través de auto del 5 de agosto de 2022 esta oficina decretó pruebas de oficio dentro de la etapa de investigación disciplinaria (folio 122), decisión que fue notificada al investigado y su defensora de oficio mediante correo electrónico el 22 de agosto de 2022 (folios 123 a 125).
7. El 30 de agosto de 2022 se profirió decisión por medio de la cual se acepta renuncia de defensora designada, esto es Stephanie López Posso, y se designa como nueva defensora a Manuela Reinoso Moreno (folio 140). Auto comunicado al investigado y su nueva defensora el 5 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico autorizado (folios 141 al 148).
8. A través de auto del 14 de septiembre de 2022 este despacho decidió prorrogar la investigación disciplinaria iniciada contra **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** teniendo en cuenta que se hacía imperativo el decreto y practica de pruebas adicionales (folio 152 al 154). Decisión notificada al investigado y su defensora oficio el 21 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico de conformidad con autorización otorgada (folios 155 al 157).

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195





Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

9. El 21 de noviembre de 2022 se expidió constancia secretarial en la cual se indica la imposibilidad de establecer contacto con los acudientes de las estudiantes **L.C.G.** y **M.A.P.L.**, por lo que no fue posible citarla a declarar, de conformidad con el decreto de pruebas realizado por este despacho (folio 161).
10. El 25 noviembre de 2022 este despacho dejó constancia de que, pese a la debida comunicación y citación a declarar, y aun cuando se esperó a la estudiante **Y.C.**, la misma no asistió por lo que la diligencia programada no pudo llevarse a cabo (folio 183).
11. El 25 noviembre de 2022 este despacho dejó constancia de que, pese a la debida comunicación y citación a declarar, y aun cuando se esperó a la estudiante **S.C.V.**, la misma no asistió por lo que la diligencia no pudo llevarse a cabo (folio 184).
12. El 25 noviembre de 2022 este despacho dejó constancia de que, pese a la debida comunicación y citación a declarar, y aun cuando se esperó a la estudiante **D.G.**, la misma no asistió por lo que la diligencia no pudo llevarse a cabo (folio 185).
13. Mediante auto del 30 de enero de 2023 este despacho ordenó declarar cerrada la investigación disciplinaria y correr traslado para presentar alegatos precalificatorios al investigado y su apoderada, teniendo en cuenta que el 3 de diciembre de 2022 el término de investigación había culminado (folios 192 al 193). Auto que fue notificado el 16 de marzo de 2023 a través de correo electrónico autorizado (folios 194 al 199).
14. Mediante auto del 29 de agosto de 2023 se acepta renuncia de defensora designada, esto es Manuela Reinoso Moreno y se Stephanie López Posso, y se designa como nueva defensora a Ana María Franco Salazar (folio 212). Auto comunicado al investigado y su nueva defensora el 19 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico autorizado (folios 214 al 221).

### ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

El investigado, por medio de su abogada de oficio, radicó alegatos precalificatorios, el 3 de abril de 2023 ante este Despacho, dentro del término otorgado por el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

En primer lugar y frente a lo que considera la defensora como atipicidad de la conducta, manifestó:

“... En este caso en particular, a pesar de los señalamientos hechos en las quejas respecto a la posibilidad del que el señor **JAIME FERNANDO HUERTAS** haya realizado tocamientos -u otros actos aparentemente inadecuados- a sus estudiantes durante las clases de baile, es importante tener en cuenta que tales acciones surgen como parte de un ejercicio netamente académico, todo en razón a su labor educativa



Como profesor de danzas, el señor Huertas tiene la responsabilidad de guiar y corregir la postura de sus estudiantes al momento de impartir su clase, si bien esta responsabilidad no justifica tocamientos o cualquier otra forma de contacto físico inapropiado, sí implica un grado de interacción con los estudiantes que concretamente ha podido ser malinterpretado al momento de la realización de la queja, debido a que todas las interacciones realizadas por este estuvieron dirigidas al desarrollo eficaz de la clase, corrigiendo la postura de los y las estudiantes y mostrando ejemplos, desde su cuerpo, de cómo debían realizarse tales ejercicios artísticos.

Esto toda vez que tales acciones surgen en el ejercicio de cargo de docente de danzas y hace aparte de su labor como educador. Es por ello que, por sí mismas, las acciones descritas por los estudiantes no constituyen un comportamiento inadecuado del investigado *prima facie*; más considerando que tales comportamientos, como ejercicios de baile, demostraciones o correcciones de postura surgen del desarrollo habitual de la clase impartida por el docente.

Además, en cuanto a las quejas que indican que el señor Jaime ha hecho comentarios inapropiados a sus estudiantes, es importante señalar que estas acusaciones son generales y no proporcionan detalles específicos sobre el tiempo, modo y lugar en que presuntamente sucedieron. Por el contrario, existen contradicciones en los testimonios rendidos por las menores citadas, debido que, en el testimonio de la estudiante MFSG<sup>1</sup> esta asegura que los presuntos comentarios dirigidos a las piernas de una estudiante y que el uso de la falsa desconcentra al docente, iban dirigidos a la estudiante MAPL; no obstante, en el testimonio de la estudiante MFLD<sup>2</sup> asegura que el comentario sobre las piernas fue dirigido a una estudiante llamada Yuliana, existiendo una completa contradicción de a quien se dirigían los comentarios, por ende, no se podría llegar a una certeza total o fehaciente de la ocurrencia de la conducta. Aunado a esto, no se logró citar a testimonio a las estudiantes las cuales fueron objeto de los presuntos comentarios y, en consecuencia, no se puede probar a detalle de qué modo fueron realizados los comentarios en contra de la labor del investigado<sup>3</sup>.

Lo que en consonancia con el principio de *in dubio pro disciplinado* y la presunción de inocencia garantizan que un investigado no sea sancionado sin el recaudo de pruebas suficientes y contundentes que demuestren su responsabilidad en la ejecución de una conducta sancionable disciplinariamente. Lo que significa, que no es correcto considerar que el investigado haya realizado un acto típico al no existir materia probatoria fehaciente que permita, con total certeza, demostrar la existencia de una posible falta disciplinaria.

Adicionalmente, entre las cuatro menores sujetas a testimonio juramentado, ninguna asegura conocer la historia sobre la presunta invitación del docente JAIME FERNANDO JIMENEZ HUERTAS a A... L..., alegan no conocerla. Lo que, en compendio, significa que sería injustificado endilgarle un cargo por un comentario que nunca fue probado o verificado con la declaración de otros estudiantes.

Siendo así, mal haría este despacho en continuar con el proceso disciplinario en razón a las quejas contra el señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ**, puesto que no hay una forma precisa de probar la ocurrencia de las quejas contra el investigado, dado que no se probó fehacientemente la realización

<sup>1</sup> Testimonio juramentado a la estudiante María Fernanda Sánchez Gamba, realizado el 3 de agosto del 2022, prueba decretada por auto del 3 de junio del 2022.

<sup>2</sup> Testimonio juramentado por María Fernanda López Delgado, realizado el 5 de agosto del 2022, prueba decretada por auto del 3 de junio del 2022.

<sup>3</sup> Constancias de no comparecencia de las estudiantes YCH, DJ expedido el 25 de noviembre del 2022; y la respuesta de actas testimoniales el 13 de diciembre del 2022.



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

de estas conductas; y, en particular, no fue posible verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales fueron presuntamente cometidas. Esto considerando que parte de las conductas supuestamente cometidas no fueron confirmadas por el ente investigador, lo que impide probar con certeza la existencia de una posible falta disciplinaria y, en consecuencia, continuar con el proceso disciplinario de referencia."

En relación con la ilicitud sustancial indicó:

"En el caso concreto no existe una afectación relevante frente a su obligación de un trato respetuoso, puesto que, según lo dicho por las menores MFSG y KDTM<sup>4</sup> en las diligencias testimoniales sobre las clases del profesor, ellas hicieron referencias positivas de las mismas, comentaban divertirse en las clases y calificarlas como "chéveres". Adicional a esto, en el testimonio juramentado de la docente **LAURA JIMENA AVILA RUIZ**<sup>5</sup> asegura que el docente **JAIME FERNANDO JIMENEZ** es un "docente comprometido con la institución, responsable con sus estudiantes y tiene muy buen manejo del grupo. Ha logrado alcanzar algunas metas que otros profesores no han alcanzado con los estudiantes, y eso se ve reflejado en las muestras artísticas que el ha presentado fuera de la institución". Dicho esto, es preciso reiterar que el investigado ha cumplido con su deber funcional de respeto y enseñanza objetiva y, en efecto, no ha vulnerado a la administración en la correcta prestación del servicio público a la educación.

...

Según lo descrito anteriormente, el actuar del docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ** ha sido diligente y adecuado con el deber funcional que le es exigido..."

Finamente manifestó que hay ausencia de culpabilidad en tanto:

"... En el caso en concreto, y de acuerdo con lo expuesto en estos alegatos y las pruebas que reposan en el expediente, no se puede evidenciar que el señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ**: (i) realizara actos contrarios a los deberes de su cargo, puesto que en razón a la especialidad de su cargo, resulta normal que el docente se acerque físicamente a sus estudiantes y los toque y los mire, en búsqueda de una correcta realización de los bailes y ejercicios; (ii) no conocía de la ilicitud de los actos, puesto que son actos relacionados al correcto cumplimiento de su materia, esto debido a que la intención del docente siempre fue apoyar a las estudiantes para su correcta realización, la conducta del investigado nunca tuvo el sentido de hacer insinuaciones. Incluso, como se mencionó, algunas estudiantes afirman que la clase era lúdica y dinámica; (iii) no se pudo probar que el docente invitara a salir a sus estudiantes, siendo solo comentarios no probados fehacientemente al no ser posible tomar los testimonios de los estudiantes que alegaban tal situación; y (iv) no pretendía, ni tuvo la intención de realizar una conducta disciplinable por sus acciones.

Por ello no se puede probar con certeza que el investigado tuviera la intención de irrespetar a sus estudiantes en el desarrollo de su clase, por el contrario, esto se debe a comentarios mal interpretados y acciones que hacían parte de la realización de su clase.

<sup>4</sup> Testimonio juramentado por Karol Dayana Timaran Mendoza realizado el 3 de agosto del 2022, prueba decretada el 3 de junio del 2022.

<sup>5</sup> Testimonio juramentado por Laura Jimena Ávila Ruiz realizado el 10 de agosto del 2022, prueba decretada el 3 de junio del 2022.



..."

De la misma manera el señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, en el ejercicio de su defensa manifestó lo siguiente:

"... Una vez revisadas las declaraciones me permito aclarar lo siguiente:

Que en la medida de hacer correcciones en mi clase en referencia a temas convivenciales como uso del uniforme, indisciplina en el aula, y demás, lo hago conservando siempre un lenguaje verbal apropiado para la clase.

En una parte del calentamiento están definidas las actividades por parejas (alineación de postura corporal) que en lo posible trato de no tener contacto ni cercanía física a menos que sea absolutamente necesario hacer la explicación del ejercicio que se va a realizar.

Enfatizar que, a pesar de la buena comunicación que pueda llegar a tener con mis estudiantes, mi relación con ellos es solamente académica, siempre manteniendo mi rol como docente, aclaro que, a ninguna estudiante he alzado y jamás he recibido ni he realizado visitas a estudiantes."

### PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO

En el curso del proceso disciplinario se aportaron, decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES:

1. Oficio radicado No. I-2022-18438 del 15 de febrero de 2022, a través del cual la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, puso en conocimiento de este Despacho presuntas conductas irregulares al parecer cometidas por parte del docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, para con la estudiante **A.L.R.L**, del curso 803 del citado colegio (folio 1).
2. Con el oficio informado, fue remitido manuscrito presentado el 29 de octubre de 2021 por **A.L.R.L** (folio 2).
3. Oficio radicado No. I-2022-37493 del 5 abril de 2022, por medio del cual la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, en respuesta a solicitud realizada por este despacho según auto de apertura de investigación disciplinaria, informó la carga académica del docente investigado, fecha de nombramiento, datos de la directora de curso 803, jornada tarde y datos de la orientadora de la institución (folios 27 y 28). Así mismo remitió los siguientes documentos:
  - Listado de estudiantes curso 803 (folio 29).
  - Copia del observador de **A.L.R.L** (folio 30 y 31).
  - Informe de orientación donde se indica que en el año 2021 la estudiante **A.L.R.L** no fue atendida por esa área (folio 32).

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

4. Certificación remitida por la Dirección de Talento Humano – Certificaciones Laborales del 8 de abril de 2022, en donde se indica los datos del docente, su fecha de vinculación a la Secretaría de Educación Distrital y que no registra antecedentes disciplinarios (folio 33).

5. Oficio radicado No. I-2022-41551 del 21 de abril de 2022 por medio del cual la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, allega información al proceso disciplinario objeto de estudio, en el cual se adiciona la información inicial. Indican que dos estudiantes del grado séptimo acudieron a la docente Laura Ávila a presentar información adicional respecto del docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, acá investigado (folio 34). Con el cual anexó:

- Informe presentado por la docente Laura Jimena Ávila Ruiz, en el cual pone en conocimiento de la rectora de la IED, hechos de posible irrespeto cometidos al parecer por el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, hacia las estudiantes **M.A.P.L** y **M.F.S.G** del curso 703 (folio 34 respaldo).
- Manuscrito sin nombre y sin fecha en el cual se indica (folio 35).
- Manuscrito de L.C., sin fecha (folio 35 reverso).
- Manuscrito de S.A.L.M, sin fecha (folio 36).
- Manuscrito de S.V.R., sin fecha (folio 36 reverso).
- Manuscrito de F.S, sin fecha (folio 37).
- Manuscrito de S.M, sin fecha (folio 37 reverso).
- Manuscrito de M.I.P.S, sin fecha (folio 38).
- Manuscrito de D.S.M.C, sin fecha (folio 38 reverso).
- Manuscrito de S.A.C, sin fecha (folio 39).
- Manuscrito de D.P.G, sin fecha (folio 39 reverso).
- Manuscrito de J.S.M, sin fecha (folio 40).
- Manuscrito de K.D.T.M, sin fecha (folio 40 reverso).
- Manuscrito de sin nombre y sin fecha (folio 41).
- Manuscrito de M.F.L.D, sin fecha (folio 41 reverso).
- Manuscrito de I.S.G.M, sin fecha (folio 42).
- Manuscrito de M.D.B.C, sin fecha (folio 42 reverso).
- Manuscrito de J.J.G.H, sin fecha (folio 43).
- Manuscrito de E.X.D, sin fecha (folio 43 reverso).
- Manuscrito de J.S.S.C, sin fecha (folio 44).
- Manuscrito de M.A, sin fecha (folio 44 reverso).
- Manuscrito sin nombre y sin fecha (folio 45).
- Manuscrito de P.J.B.V, sin fecha (folio 45 reverso).

6. Correos electrónicos del 26 de mayo de 2022, por medio del cual Leidy Diana León manifestó lo siguiente *“Buenas tardes yo angie Lorena rojas León quiero pedirles que no quiero*

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



seguir con ese proceso ya que fue una palabras y no más que doagradecida por ustedes" (folios 65 a 68).

7. Mediante radicado No. I-2022-72498 del 14 de julio de 2022, la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, en virtud de la solicitud realizada por este despacho en etapa de investigación, remitió el listado con los datos de los estudiantes del curso 703, jornada tarde de dicha institución (folio 78).

8. Mediante oficios radicados No. I-2022-97899 y No. I-2022-97908 del 16 de septiembre de 2022, la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, en virtud de la solicitud realizada por este despacho en etapa de investigación, remitió el listado con los datos de los estudiantes de los cursos 701 y 702, jornada tarde de dicha institución (folios 149 a 151).

#### TESTIMONIALES:

1. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 3 de agosto de 2022, por la adolescente **K.D.T.M**, en su condición de estudiante del Colegio Nueva Esperanza IED, en compañía de su acudiente Biviana Mendoza Chimunja; Henry David García Vera en condición de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia - ICBF y de Leidy Tatiana Gómez Hernández como apoyo técnico de la SED, en su condición de psicóloga forense (folios 93 a 95).

2. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 3 de agosto de 2022, por la adolescente **M.F.S.G**, en su condición de estudiante del Colegio Nueva Esperanza IED, a la cual asistió Henry David García Vera en condición de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y Leidy Tatiana Gómez Hernández como apoyo técnico de la OCDI – SED, en su condición de psicóloga forense (folios 96 al 99).

3. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 5 de agosto de 2022, por la adolescente **M.I.P.S**, en su condición de estudiante del Colegio Nueva Esperanza IED, a la cual asistió Henry David García, defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la madre de la declarante Yennifer Paola Sánchez Blanquicett (folios 109 al 111).

4. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 5 de agosto de 2022, por la adolescente **M.F.L.D**, en su condición de estudiante del Colegio Nueva Esperanza IED, a la cual asistió Henry David García, defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (folios 112 al 114).

5. Testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por Laura Jimena Ávila Ruíz, en su condición de docente de matemáticas del Colegio Nueva Esperanza IED para el año 2022, el 10 de agosto de 2022 (folios 129 al 132), a la cual asistió además el investigado y su defensora de oficio.



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

6. Testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por Nuby Yaneth Fonseca Guerrero, en su condición de orientadora del Colegio Nueva Esperanza IED para el año 2022, el 10 de agosto de 2022 (folios 133 al 132), a la cual asistió además el investigado y su defensora de oficio.

### VALORACIÓN JURÍDICA PARA LA DECISIÓN

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 211 de la misma, respecto del objeto de la etapa de investigación disciplinaria.

De conformidad con el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El análisis que ocupa al Despacho en este momento se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso abrir investigación contra el funcionario público **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, existe mérito para formular cargos por razón de las presuntas actuaciones irregulares cometidas hacia las estudiantes del Colegio Nueva Esperanza IED, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo y/o parcial de las diligencias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Disciplinario Único, se tiene que el destinatario de la Ley disciplinaria en el presente es el servidor público **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como docente en el Colegio Nueva Esperanza IED, determinándose de la misma manera, que las quejas y presuntamente afectadas en el presente asunto son **A.L.R.L.**, del curso 803, y los estudiantes del curso 703, **S.A.L.M; S.V.R; M.I.P.S; S.A.C; M.F.L.D; M.A.P.L; L.C. y Y.C.**

En el caso *sub-judice*, la investigación disciplinaria surgió como consecuencia inicialmente de la queja presentada por la estudiante **A.L.R.L.**, y posteriormente por conexidad de las quejas presentadas por los estudiantes del curso 703, todas ellas remitidas por el rector del Colegio Nueva Esperanza IED. En los escritos presentados se pone en conocimiento de este despacho presuntas conductas inadecuadas al parecer cometidas por parte del docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**.

**En relación con la adolescente A.L.R.L quien para el año 2021 se encontraba en grado octavo:**

Mediante escrito radicado No. I-2022-18438 del 15 de febrero de 2022, a través del cual la rectora del Colegio Nueva Esperanza IED, Amanda Delgado Munévar, puso en conocimiento de este Despacho presuntas conductas irregulares al parecer cometidas por parte del docente **JAIME**

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

**FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, para con la estudiante **A.L.R.L.**, del curso 803 del citado colegio (folio 1).

En el oficio del 29 de octubre de 2021, la estudiante manifestó:

"Ayer 28 de octubre sucedió un suceso con un docente del colegio llamas Jaime Jiménez Yo A... L... R... L... estaba sola en el patio y el profesor se me aserco (sic) y me pregunto que que iva (sic) hacer el fin de semana y yo le respondi que iva (sic) a estar en la casa y el profesor me dijo que saliéramos a tomar un café le dije no puedo salir y me dijo que me escapara para salir con el y me repetía y yo le decía que no luego de esto se fue después un rato antes de salir de el colegio se me volvió ha hacercar (sic) a decirme que en que aviamos (sic) quedado y yo le dije yo ya no voy a salir con el entonces me dijo que lo mirara a los ojos cuando el me hablaba yo le dije no me moleste y se fue riéndose como siempre"

De conformidad con lo anterior este despacho ordenó abrir investigación contra el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, no obstante, y pese a decretar como prueba testimonial la declaración de la estudiante **A.L.R.L.**, no se logró recibir en declaración a la misma, aun cuando se realizaron múltiples citaciones para conocer de los hechos objeto de queja, por lo que fue imposible obtener la ratificación de la misma.

Aunado a lo anterior a folios 65 y 68 del dossier y en relación con el hecho indicado, relacionado con **A.L.R.L.**, se tiene dos correos electrónicos enviados por la adolescente el 26 de mayo de 2022, por medio del cual manifestó lo siguiente "*Buenas tardes yo a... L... r... L... quiero pedirles que no quiero seguir con ese proceso ya que fue una palabras y no más que doagradecida por ustedes*". (Sic a lo transcrito).

Se evidencia de cada una de las declaraciones recibidas por este despacho que las estudiantes del grado séptimo de la institución educativa, no conocían a la estudiante **A.L.R.L.** por lo cual no les constaba los hechos que fueron puestos en conocimiento por parte de la adolescente.

Así las cosas, esta oficina considera que las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al expediente no son suficientes para en lo específico, imputar cargos al disciplinado, en tanto no se logra desvirtuar la inocencia del mismo. Téngase en cuenta que la sola presentación de una queja no otorga los elementos suficientes para indicar que el señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** tuvo con la estudiante **A.L.R.L.**, un actuar irrespetuoso y si bien la estudiante presentó la queja de su puño y letra no se ratificó en ella y no precisa circunstancias de modo y lugar que permitan evidenciar que el hecho denunciado ocurrió.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en Sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial...<sup>6</sup>

Es preciso señalar que, en materia sancionatoria, las pruebas deben dar certeza de la comisión de los hechos, y en el presente caso, con las circunstancias que se describen y se presentan en la valoración de la prueba, ni siquiera con el manejo de indicios podría llegar el operador disciplinario a determinar la existencia del hecho que se investiga.

Por lo anterior, en relación con uno de los hechos denunciados, este despacho dará aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado*, según el cual toda duda debe ser resuelta en favor del disciplinado, ello sustentado en lo siguiente:

Con respecto a la duda razonable, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“El “indubio pro disciplinado”, al igual que el “*in dubio pro reo*” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente

<sup>6</sup>Sentencia No. C-430-97. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell – 4 de septiembre de 1997.



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”.

De esta manera, en este caso se avizora la existencia de una duda razonable en cuanto a la tipicidad, pues no existe mérito probatorio suficiente para afirmar que la conducta lesiva de los intereses de la menor **A.L.R.L.**, aconteció y que el señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** cometió un actuar contrario a su mandato como docente, por lo que debemos traer a colación lo señalado por el artículo 14 del Código Único Disciplinario, Ley 1952 de 2019, que señala:

*“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”*

Frente a este tema, Corte Constitucional en sentencia reciente<sup>7</sup> se pronunció indicando que:

“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto<sup>8</sup> o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia<sup>9</sup>. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente<sup>10</sup>. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable<sup>11</sup> por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere

<sup>7</sup> Sentencia C 795 de 2019, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

<sup>8</sup> En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que “*Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único*”: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

<sup>9</sup> “*El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado*”: sentencia C-244/96.

<sup>10</sup> “*(...) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara*”: sentencia C-244/96.

<sup>11</sup> “*Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable*”: sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia “*acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuado la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado*.”

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195





Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

la certeza absoluta<sup>12</sup>, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

### Frente a las quejas interpuestas por los estudiantes del curso 703:

1. **S.A.L.M.**, quien a folio 36 en su manuscrito manifestó: “Yo me siento incomoda cuando me mira mucho”;
2. **S.V.R.**, quien en su manuscrito a folio 36 reverso indicó: “...es muy incomodo porque cuando me abraza fuerte me hace sentir incomoda”
3. **M.I.P.S.**, quien según folio 38, en su manuscrito indicó: “... cuando baila con las niñas “incluyéndome” me siento muy incomoda y casi todos le tenemos rabia y no por exigente, pero si por morboso...”
4. **S.A.C.**, quien según folio 38 indica que el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** las mira muy raro.
5. En relación con **M.F.L.D.** quien indicó en su manuscrito a folio 41 reverso que el docente las obliga a bailar, y la toma por la cintura.

Este despacho evidencia ciertos hechos que si bien fueron objeto de queja, y han sido investigados dentro del proceso disciplinario bajo estudio, no han podido ser esclarecidos de manera tal que se identifique en ellos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisito necesario para proferir pliego de cargos. Por lo tanto, al existir duda en relación con los mismos es necesario, en lo específico declarar la terminación parcial, frente a ellos.

En primer lugar **S.A.L.M.**, indica que el docente la “mira mucho” y eso la hace sentir incomoda, así mismo lo indica la estudiante **S.A.C.** Si bien, se entiende el sentir de las adolescentes frente a dicha incomodidad, no se indica cual es el tipo de mirada; la parte del cuerpo en que el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** al parecer realiza ese tipo de miradas; en donde se encontraban cuando le realizaba estas miradas, si por ejemplo era cuando la adolescente bailaba en virtud de la clase de danzas; así mismo, las pruebas recaudadas por el despacho no permiten concluir las intenciones o interés del docente cuando realizaba dichas miradas.

Al respecto, es necesario indicar que por sí solo el hecho de “mirar mucho” o “mirar raro” a una persona no tiene de por sí una connotación de irrespeto, y en el contexto del trabajo del docente

---

*Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).*

<sup>12</sup> Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: “Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo”: sentencia C-609/96.

Av. Eldorado No. 66-63  
 PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
 Información: Línea 195



y las clases que recibía la estudiante esto puedes encontrarse justificado, tal como lo dijo la defensora de oficio en los alegatos presentados, es cierto que la clase que dictaba el docente conlleva unas circunstancias de mayor acercamiento a las estudiantes, y mayor observación en las actividades realizadas. No obstante, bajo ninguna circunstancia ello podría justificar un acercamiento caporal indebido, o insinuaciones con la intención de obtener una satisfacción personal, por lo que, en estos casos se exige aún mayor cuidado por parte del docente, en realizar sus actividades y funciones de conformidad con el mandato legal exigido al ser él funcionario público.

Como se indica y se reitera en el presente caso frente a los hechos narrados por las estudiantes **S.A.L.M. y S.A.C.**, las pruebas obrantes en el dossier solo dan cuenta de sus dichos en los escritos presentado, sin embargo, los testimonios recaudados y demás pruebas documentales, no dan cuenta de las circunstancias específicas, cuando ocurrieron dichas miradas, de qué manera se realizaron y en donde, así como tampoco la finalidad con la que el docente podría realizarlas. Lo anterior, permite concluir que no es posible desvirtuar la inocencia del señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** y lo que da lugar a la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, de manera que, la duda debe ser resuelta en favor de este, en relación con el hecho específico.

Frente a la estudiante **S.V.R.**, quien indica que se siente incomoda cuando el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** la "abrazo fuerte", este despacho debe indicar que a todas luces este acercamiento es del todo inaceptable por parte de un docente hacía su estudiante, y si bien pueden existir ciertas circunstancias en las que ello ocurra, lo cierto es que para el caso traído a colación no se evidencia dicha justificación, sin embargo, el despacho no pudo contar tampoco con la ratificación de la estudiante frente al tipo de abrazo recibido, las circunstancias de tiempo y lugar, así como tampoco que intenciones al parecer tenía el docente con dicha actuación.

Es de aclarar que quien toma la decisión disciplinaria, debe tener la plena certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado, de manera tal que se pueda establecer dicha responsabilidad disciplinaria, no obstante, frente a este hecho las pruebas decretadas y practicadas en la etapa de investigación disciplinaria no permiten generar dicha convicción y por tanto se hace inane, frente al hecho específico declarar el archivo parcial de las diligencias.

Por lo anterior, en relación con los hechos denunciados por las estudiantes **S.A.L.M.; S.A.C.; y S.V.R.**, del grado séptimo, este despacho dará aplicación al principio del *in dubio pro disciplinado*, según el cual, como ya se explicó, toda duda debe ser resuelta en favor del disciplinado. Ello, en tanto se reitera las pruebas obrantes en el dossier no dan certeza de las circunstancias en que los hechos ocurrieron, siendo lo informado por las quejas insuficiente para generar reproche disciplinario al señor **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**.

Finalmente, este despacho evidencia que **M.I.P.S.**, indica que cuando el docente investigado baila con las adolescentes del curso, incluyéndose ella, se siente muy incómoda, además indica que el



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

docente es morboso; de la misma manera **M.F.L.D.** indicó en su manuscrito a folio 41 reverso que el docente las obliga a bailar, y la toma por la cintura.

En relación con los hechos denunciados es fundamental hacer claridad que las dos estudiantes en mención comparecieron a ampliar la queja presentada, sin embargo, los hechos informados tanto en su manuscrito como en su declaración testimonial no permiten evaluar las actuaciones del docente como contrarias a derecho, ya sea por irrespeto o tocamientos indebidos. Ello en tanto, tocar la cintura de la estudiante cuando se encuentra en una clase de danzas por sí solo no representa una conducta disciplinariamente relevante, es necesario tener claridad las intenciones del docente, otras actuaciones que permitan contextualizar el hecho, y en generar esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que ya se han hablado.

Lo anterior, no quiere decir que la incomodidad de las adolescentes al ser tocadas en la cintura no sean relevantes, lo que se pretende indicar es que frente a ello, sin tener certeza de las intenciones del docente y la forma en que ello ocurrió, el hecho en concreto no puede ser reprochado.

En declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 5 de agosto de 2022, por la adolescente **M.I.P.S.**, en su condición de estudiante del Colegio Nueva Esperanza IED, obrante a folios 109 y 11 del dosier al preguntársele como trataba el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, a sus estudiantes indicó:

*"De manera general pues a veces nos regaña por no hacer caso y eso, pero a veces siento que se propasa con algunas niñas, **porque pues a mí una vez me sacó a bailar pero me incomodó que me agarró mucho la cintura, y a otra niña vi y escuché que...**"*

Del acta de dicha declaración se extrae además lo siguiente:

**"...PREGUNTADO:** ¿cuéntanos ese día que el docente te sacó a bailar, qué canción o música estaban bailando? **CONTESTÓ:** no, no me acuerdo. **PREGUNTADO:** ¿cuéntanos si para ese baile que estabas haciendo con el docente, era indispensable que él te agarra de la cintura? **CONTESTÓ:** la verdad no porque sí me incomodé. **PREGUNTADO:** ¿Cuéntanos si recuerdas cuándo se presentó esa situación del baile? **CONTESTÓ:** hace como cuatro meses. **PREGUNTADO:** ¿Cuéntanos si recuerdas donde estaban bailando en ese momento? **CONTESTÓ:** en el salón de danzas. **PREGUNTADO:** ¿cuéntanos si sabes en qué consiste propasarse? **CONTESTÓ:** digamos que alguien nos haga sentir incómodas o que nos toquen partes del cuerpo sin nuestro consentimiento y que invadan nuestro espacio personal..."

De esta manera se verifica que si bien el hecho pudo ocurrir y que la estudiante sintió incomodidad con la manera en que el docente la tomó por la cintura, sin que ella lo viera necesario, de ello no se puede verificar mas que percepciones que ni si quiera dan lugar a constituir una prueba indiciaria para concluir un posible irrespeto. Es posible evidenciar que dicha actuación la realizó en clase cuando se encontraban bailando, que el docente para ello toma la cintura de la estudiante, sin embargo nada adicional.



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

En declaración rendida bajo la gravedad de juramento el 5 de agosto de 2022, por la adolescente **M.F.L.D.**, en su condición de estudiante del Colegio Nueva Esperanza IED, obrante a folios 112 y 114 del dossier al preguntársele como trataba el docente **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, a sus estudiantes indicó:

*"...pues es que digamos que hay veces que con las estudiantes que él tiene más confianza digamos que las toca mucho, pues explicándoles los bailes, y ya, no más..."*

Del acta de dicha declaración además se extrae lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** en el escrito dices que el docente te coge la cintura, eso es cierto? **CONTESTÓ:** sí señora, pues este año ya casi no pero el año pasado sí, pues cuando estamos bailando, en el salón de espejos."

En relación con lo anterior, se evidencia que la estudiante se ratifica en lo dicho en su manuscrito de queja inicial, indica que esto ocurrió en el salón de los espejos, frente a lo cual se puede concluir que este era el salón donde el docente dictaba su clase de danzas.

Se reitera, la conducta denunciada es tomar por la cintura a la estudiante, no se pueden determinar las circunstancias en que ello ocurrió, más allá de que se encontraban en clase, ningún otro estudiante manifestó ver algo adicional en relación con este hecho específico.

Las conductas tales como tocar la espalda a una estudiante, y acercársele a tal punto de invadir su espacio personal pueden ser relevantes disciplinariamente, en tanto, como ya se indicó la función del docente es educar, enseñar, corregir, siempre bajo los parámetros de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, un contacto físico tal como tocar la cintura de una estudiante, no puede ser visto desde el punto de vista del irrespeto, sin que así no lo comprueben las circunstancias de modo y lugar, así como el acercamiento, siendo relevante el sentir de las directamente afectadas, pero no determinante para configurar el reproche disciplinario.

Lo anterior, debe ser visto a luz del artículo 4 de la Ley 1952 de 2019, según el cual:

**"ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD.** Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad. Subrayado propio del despacho."

La norma en cita establece que para realizar reproche disciplinario el comportamiento debe estar descrito como falta disciplinaria, para el caso en concreto sería una situación de irrespeto, no obstante, no es posible tipificar la conducta dentro de dicho comportamiento, como se evidencia



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

del recaudo probatorio y análisis realizado, además de no tener clara las circunstancias en que ello ocurrió.

En concordancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que para realizar una formulación de cargos, o emitir un reproche disciplinario, es necesario que los elementos dogmáticos del derecho disciplinario, estén presentes y probados, en el presente caso, la voluntad de causar un daño o ir en contravía del mandato de respeto a sus estudiantes, no se evidencia, no se pudo demostrar que el docente con su acercamiento pretendía causar molestias a las estudiantes o satisfacer un interés personal y/o físico propio, por lo que en sede de juicio no se podría demostrar alguna conducta dolosa.

Visto lo anterior, y dado que lo previsto los apartes transcritos, se puede concluir que no resulta procedente continuar con las presentes diligencias, como ya se indicó en específico en lo relacionado con las denuncias presentadas por las estudiantes **A.L.R.L.**, del grado octavo; y **S.A.L.M; S.V.R; M.I.P.S; S.A.C; M.F.L.D** del grado séptimo, todas del Colegio Nueva Esperanza IED. De contera, se seguirá el trámite exclusivamente sobre los hechos que involucran a las adolescentes **M.A.P.L; L.C. y Y.C.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperativo ordenar el archivo parcial de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que disponen:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”** (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PARCIAL** del proceso disciplinario adelantado por este Despacho, en relación con uno de los tres hechos objeto de queja disciplinaria, investigación iniciada contra **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.876.390, bajo el radicado No. **068-22** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR** la actuación disciplinaria respecto de los hechos ocurridos en relación con que el docente presuntamente realiza conductas contrarias al respeto por las

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



Continuación Auto No 2567 de 14 NOV 2023 por medio del cual se ordena un archivo parcial - Proceso No. 068-22

involucran a las adolescentes **M.A.P.L, L.C., y Y.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFICAR** esta decisión al funcionario **JAIME FERNANDO JIMÉNEZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.876.390, quien, para la época de los hechos investigados, esto es año 2022, laboraba como docente en el Colegio Nueva Esperanza IED, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTICULO CUARTO: POR SECRETARIA COMUNICAR** la presente decisión a los acudientes de las estudiantes **A.L.R.L.**, del grado octavo; y **S.A.L.M; S.V.R; M.I.P.S; S.A.C; M.F.L.D** del grado séptimo, todas del Colegio Nueva Esperanza IED en su calidad de quejas, informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, **POR SECRETARIA COMUNICARLA** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

#### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
DIEGO FELIPE BUSTOS  
BUSTOS

Fecha: 2023.11.14  
19:43:12 -05'00'

**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Revisó: Deila Lucia Guerra Maestre - Abogada Contratista OCDI.  
Proyectó: Laura Victoria Guarín Duque - Abogada Contratista OCDI.

Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
[www.sedbogota.edu.co](http://www.sedbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

**BOGOTÁ**  
Secretaría de Educación



I-2023-133741 PUBLICACION CARTELERA - PAGINA WEB QUEJOSO							
PROCESO	NO. RADICADO INTERNO	NO. RADICADO SALIDA	FECHA	QUEJOSO	DEPENDENCIA	FECHA FIJACION	FECHA DESFIJACION
068-2022	I-2023-133741	S-2023-358173	28/11/2023	SANDRA MILENA CALDERON VIVAS	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCION	29/11/2023	05/12/2023 INCLUSIVE



*Elrona Celis  
12:04 pm*